

Artículo 4.— Se encarga a la Secretaría de Estado de Interior y Policía y a la Procuraduría General de la República del fiel cumplimiento del presente decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140^o de la Independencia y 121^o de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1573, que agrega dos párrafos al Artículo 26 del Reglamento No. 1679 del 1964.

G. O. No. 9626, del 30 de noviembre de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1573

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de Concentración Nacional estima necesario mantener la estabilidad monetaria de la Nación;

CONSIDERANDO: Que es preciso impedir la fuga de divisas hacia el extranjero, para orientar su utilización hacia los sectores que inciden en el desarrollo económico nacional;

VISTA la Ley sobre Transferencias Internacionales de Fondos, No. 251, de fecha 11 de mayo de 1964 y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo Unico.— Se agregan dos párrafos al Artículo 26 del Re-

glamento No. 1679, de fecha 31 de octubre de 1964, para la aplicación de la ley que regula las Transferencias Internacionales de Fondos, No. 251, de fecha 11 de mayo de 1964, que digan de la manera siguiente:

“Párrafo I.— Queda prohibido a toda persona nacional o extranjera, llevar consigo en viaje al exterior una suma mayor de cinco mil dólares estadounidenses (US\$5,000.00) o su equivalente en otra moneda extranjera, en efectivo o cheque de viajeros”.

“Párrafo II.— Las violaciones a la disposición contenida en el párrafo anterior, serán sancionadas con las penas establecidas en el Artículo 11 de la Ley No. 251, de fecha 11 de mayo de 1964 y los valores serán retenidos y canjeados en el Banco Central, a través del Banco de Reservas de la República Dominicana, por su equivalente en moneda nacional”.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140^o de la Independencia y 121^o de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1574, que excluye de las disposiciones del Decreto No. 71 del 18 de agosto de 1982, la importación de vehículos durante un período de un año.

G. O. No. 9626, del 30 de noviembre de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1574

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto No. 71 de fecha 18 de agosto de 1982, prorrogado por el Decreto No. 1323, del